

tunamente los Jueces eclesiásticos por el tribunal Real, de que en su juicio y dictámen se desvian en los autos, que han proveído, del órden público que señalan los cánones y las leyes, y debieron observar, no se espondrian á que sus superiores conociesen su ignorancia ó su malicia, y los declarasen nulos y atentados, ó los revocasen como notoriamente injustos; y para escusar este sonrojo tomarán el partido mas prudente de enmendarlos, consultando seriamente los derechos para elegir el mejor medio á beneficio de la igualdad en la defensa natural de las partes.

64. Pero aunque esto suceda las mas veces, cuando están amagados los Jueces eclesiásticos con el auto condicional, á que dió motivo haber negado la apelacion interpuesta; podrá en muchos casos verificarse la inversion del órden público judicial, apelando la parte de este auto, y admitiendo la apelacion el Juez en ambos efectos, dejando correr al superior el conocimiento de la justicia en los enunciados autos; y entonces sufrirá las incomodidades y gastos de las instancias ante los Jueces eclesiásticos, teniendo entre tanto detenida la causa en lo principal; y estos daños se enmiendan mas prontamente por el recurso de fuerza en conocer y proceder, como conoce y procede.

65. El modo de introducir el recurso de esta fuerza conviene con el que se esplicó en la de conocer y proceder, y en la de no otorgar; pero hay diferencia en el primer decreto del Consejo, por el cual se manda que el notario venga á hacer relacion de los autos, pues estando en la corte los Jueces y tribunales, de quienes se interpone la fuerza, es mas espedito y menos costoso este medio.

66. Rara vez se pide señalamiento de dia para la vista, pues las partes se ponen de acuerdo con el notario, y este viene al Consejo el Jueves, que es el dia señalado para las fuerzas de conocer y proceder, en Sala de Gobierno con la segunda; y el Martes para las de conocer y proceder, como conoce y procede y para las de no otorgar, en dicha Sala Segunda de Gobierno.

67. El decreto del Consejo en estas dos últimas fuerzas conviene en que se devuelvan los autos al Eclesiástico, ya declare la fuerza, ó ya que no la hay.

### CAPÍTULO X.

*El Rey se informa de las fuerzas, que hacen los Jueces eclesiásticos por medios y modos estrajudiciales, y las manda alzar en uso de su potestad económica.*

1. Como apenas sea licito dudar de una verdad que afirma unánimemente el respetable cuerpo de los sabios, sino que debe ser tenido y venerado su dictámen por el mas cierto y sano; y como los que tratan de las fuerzas aseguren que su conocimiento es sencillo y estrajudicial, sin citaciones, sin parte alguna esencial de los juicios y sin decision judicial, parece que no podemos menos de deferir á este mismo sentir.

2. *Salgado de Reg. part. 1, præl. 5, n. 195, y siguiente.* afirma ser uniforme la sentencia de los muchos autores que allí refiere, y de otros que cita al n. 16, de la misma part. 1, cap. 1, quienes uniformemente sienten que en las fuerzas se imparte la natural defensa á los oprimidos, *extrajudicialiter, celerrime, et absque jurisdictione.*

3. El mismo Salgado conviene tambien en esta opinion, ampliando los fundamentos que la justifican con las copiosas autoridades y observaciones, que espone en todo el progreso del

citado *præjud.* 3, las cuales podrán reducirse con mejor método, claridad y solidez á las siguientes.

4. El derecho natural no solo permite, sino que obliga á defenderse de la fuerza con otra fuerza: *ley 2, tit. 1, Part. 1: ley 2, tit. 8, Part. 7, Heinec. Prælection. Academ. lib. 1, cap. 2, § 1, n. 7. Quis utique neget velle Deum, ut quisque se conservet, ad defendat adversus omnem vim? . . . instruxit natura, vel Deus potius.* El ejercicio de esta potestad nativa no fué judicial, ni correspondió al imperio ó jurisdicción, porque lo resistía la igualdad de los mismos hombres: *Quia par in parem, imperium, seu potestatem non habet.* Si los hombres hubieran podido nivelar sus impulsos á los justos límites de su natural defensa en las opresiones que padecían ó temían, anticipando sus providencias á los peligros próximos, solo tratarían de conocerlos por aquellos medios que mas los asegurasen; para evitarlos ó redimirlos.

5. Para ocurrir á los daños públicos, que necesariamente producen los excesos en el uso de esta natural defensa, la pusieron en la mano imparcial del Rey, supuesta la sociedad y sus importantes fines, esplicados desde su origen en el capítulo primero de la primera parte; siendo de consiguiente una misma en su esencia y en su objeto la potestad, que nació con los hombres para defenderse, y la que trasladaron en los Reyes; y si el uso de aquella fué notoriamente estrajudicial por un medio instructivo, que los aseguraba de las fuerzas y opresiones, que les causaban ó preparaban otros hombres; del mismo modo debe ser en todas sus partes el ejercicio de la potestad Real en alzar y detener las fuerzas; ya se hagan estas con autoridad privada ó ya abusando los Jueces de la pública que les está encomendada.

6. El Rey es cabeza, alma y vida de su Reino; y es necesario que por estos títulos defienda á sus súbditos, y se duela de los males que recibieren, como que son sus miembros: *ley 2, tit. 10, Part. 2: Authent. Neque virum cap. 2 in fine, colat. 7: Gregorio Lopez Glos. 3 sobre la cita la ley 2; y el uso*

de este poder conviene con el primitivo natural, sin ligarse á los conocimientos judiciales ni á sus formalidades y sentencias.

7. Es tambien el Rey padre comun, tutor y protector de todos los de su Reino; y estos son otros tantos títulos, en que funda el señor Salgado la potestad económica del Rey, para defender de las fuerzas á todos sus vasallos; y no correspondiendo á la autoridad de padre de familias, á la de tutor y á la de protector el nombre de jurisdicción, pues no la tienen, infiere por necesaria consecuencia que no se debe dar este título de jurisdicción propia y judicial á la potestad, que ejercita el Rey en defensa de los de su Reino, alzándoles la fuerza con que los halla oprimidos.

7. El Consejo, las Chancillerías y Audiencias tienen calificado en la práctica de estos recursos de fuerza: que toman su conocimiento en uso de la potestad económica y tuitiva del Rey: que su fin es instruirse por medios estrajudiciales, como lo es la vista del proceso eclesiástico, de la opresion que reclama la parte; y enmendarla en caso de ser cierta, haciéndolo en unos casos los mismos tribunales Reales, y mandando en otros á los Jueces eclesiásticos que alcen las fuerzas, como lo ejecutan en las de no otorgar, y en las de conocer y proceder, como conocen y proceden.

8. Este es el concepto que han formado constantemente los supremos tribunales del reino, y el que han indicado en las cláusulas de la provision ordinaria, de cuya inteligencia traté en el capítulo octavo de esta primera parte.

9. Pues si la autoridad del Consejo debe ser respetada, venerada y seguida en su práctica y ejemplares, como lo advirtió el señor Castillo *lib. 3, Controv. cap. 89, n. 98,* y se deduce de la *ley unica ff. de Offic. Præfec. prætor,* y de la *14, ff. ad Leg. Cornel. de falsis,* ibi: *Sic enim inveni Senatam censuisse;* no podia esperarse que unida la autoridad á la razon, demostrada en los fundamentos que se han referido, dejase arbitrio para introducir la novedad de hacer judicial y contencio-

so el conocimiento de las fuerzas y su decision. Pero como es difícil poner límites á los grandes entendimientos, y alguna vez se han hallado nuevos y ventajosos descubrimientos que no habian parecido en muchos siglos; acaso con esta idea, y excitado del celo de dar mayores reales á la autoridad Real, se aventuró el ilustre colegio de abogados de Madrid á decir en el informe, que hizo al Consejo en 8 de Julio de 1770 sobre las seis tesis, que defendió el Bachiller D. Miguel Ochoa, en la Universidad de Valladolid, el día 31 de Enero del propio año, “que el conocimiento de las fuerzas era judicial con uso de jurisdiccion temporal.”

11. Los antiguos establecimientos, y las opiniones constantemente recibidas, merecen las mas altas recomendaciones en su permanencia, resistiendo toda novedad que las altere. Esta es la regla que mandan guardar las leyes y los cánones, y la que siguen los autores mas graves. De ella trató muy de intento el señor Salgado de *Retention. part. 1, cap. 6*, esponiendo los graves daños que causa la novedad, señaladamente en la turbacion de la república, cuando se opone á las costumbres laudables, generalmente recibidas y usadas. Si la novedad no presenta alguna utilidad evidente, es detestable por todos los derechos; y á veces la utilidad no compensa el daño que produce.

12. En la nueva opinion del citado informe no descubro yo ventaja considerable á beneficio de la autoridad Real ni de los vasallos. El Rey tiene bien asegurado su poder en el uso de alzar las fuerzas, así por las leyes y autos acordados como por la observancia del Consejo, Chancillerías y Audiencias, y ademas por el dictámen uniforme de los autores mas sabios, fundado en todos los derechos que se han referido. ¿Pues qué mayor valor podrá dar el informe del colegio á la potestad Real en este punto, con la nueva distincion de llamarla judicial, eschuyendo la voz de estrajudicial, de que han usado los demas autores? Ninguno ha negado que la potestad, que ejercita el Rey en los recursos de fuerza, sea temporal. Tambien convienen en que los hechos que sirven de objeto al conocimiento de los tribuna-

les, son temporales, y están dentro de los límites de la potestad Real; y así en estos dos puntos no hay diferencia entre lo que dice el informe, y lo que asientan y esponen los autores. La única diversidad, que yo observo, consiste en que el colegio limita estos conocimientos al Rey, en calidad de Juez que los decide, y los autores entienden que no usa de esta prerogativa ó potestad judicial, y sí de la que tiene mas alta y espedita para mantener el reino en paz y en justicia, defendiéndolo de insultos y opresiones capaces de alterar la tranquilidad pública, como lo haria un padre de familias, un tutor y un protector con la sola noticia de la violencia que respectivamente padecian, ó se les preparaba, ya les viniese por los mismos que sufrían esta vejacion, ó por cualquiera otro medio; de manera que las partes denuncian al Rey el daño público, é imploran su auxilio, y bien informado S. M. del que padecen, se lo imparte de oficio, removiendo el impedimento que ponen los Jueces eclesiásticos á su nativa libertad en la defensa de sus derechos; y esto es lo que se llama remedio defensivo, sin necesidad de ligarse á oír en juicio á las partes, admitir sus contestaciones, ni decidir sus derechos ni los que corresponden al público.

13. Si se reflexionan los supuestos y discursos que hace el colegio en el citado informe, se percibirá con demostracion la debilidad de esta nueva opinion, que no trae utilidad alguna á la autoridad del Rey, ni tampoco hace favor al público.

14. En el n. 77, sobre la quinta tesis dice el colegio lo siguiente: «En el señor Salgado y otros se sienta que el conocimiento, que la regalta ejerce en los recursos de fuerza, no es judicial sino estrajudicial, satisfaciendo con esta distincion á las cláusulas tremendas de la Bula de la Cena. Nos persuadimos que el rigor de la constitucion pontificia puso á un hombre tan grave como el señor Salgado en la precision de buscar esta salida.»

15. Esta es la letra del informe; y en ella se manifiesta que el señor Salgado no alcanzó la verdadera inteligencia de la Bu-

la, ni el modo mas propio y natural que indica el colegio, para asegurar la jurisdiccion del Rey en el conocimiento de las fuerzas, sin riesgo de experimentar el rigor de la constitucion pontificia en las cláusulas tremendas que contiene.

16. Pero si se pregunta de dónde infiere, ó por qué se persuade el colegio que el señor Salgado se vió oprimido de las cláusulas tremendas de la Bula de la Cena ó del rigor de la constitucion pontificia, para inclinar su dictámen á que el conocimiento, que la regalía ejerce en los recursos de fuerza, sea estrajudicial, no hallará causa ni fundamento en este sabio autor, en que afianzar la presuncion ó conjetura que propone, antes bien los reconocerá muy sólidos para estimar que la enunciada distincion de estrajudicial es efecto de una voluntad libre de la preocupacion que se le imputa, y de una razon bien meditada sobre los principios del derecho natural, del divino y del positivo, esplicados por el mismo autor en muchos lugares de sus obras.

17. Supone el colegio en el citado n. 77, que el señor Salgado enseña un camino obvio y llano contra las leyes de disciplina eclesiástica, que ofenden la regalía, turban la paz, ó de cualquiera modo perjudican al Estado.

18. Este camino obvio y llano se reduce á que las constituciones apostólicas en puntos de disciplina no obligan, cuandosu ejecucion ha de producir daño público; y para impedir este daño usa la regalía del remedio de suspenderlas y retenerlas con las suplicas á su Santidad; pues para asegurar con previa diligencia este importante fin, está dispuesto muy de antiguo por las *leyes 21 y siguientes tit. 3, lib. 1 de la Recop.* que no se ejecuten sin presentarse primero al Consejo ó Chancillerías, y lo mismo se mandó en la pragmática de 18 de Enero de 1762, y en la de 16 de Junio de 1768, que forman la *ley 37 del prop. tit. y lib.*

19. Con solo este conocimiento, de que estaba bien instruido el señor Salgado, como lo confiesa el colegio, tenia lo bastan-

te para no temer las cláusulas tremendas de la Bula de la Cena, que sabia el mismo autor no estar recibida en España; pues se habia suplicado de ella por mayor precaucion, sin embargo de no impedir el uso de la regalía en los recursos de fuerza, segun lo demostró el mismo tratando de intento de la enunciada Bula señaladamente en el *cap. 2, de Relen. part. 1, y en el cap. 1, de Regia protectione prælud. 3, n. 243, y siguientes.*

20. En fuerza de estos antecedentes debió persuadirse el colegio que el señor Salgado llamó estrajudicial el conocimiento que toma la regalía, por dirigirse á la defensa natural deteniendo y alzando el agravio público, en el momento que el Rey y sus tribunales supremos se aseguren por cualquier medio estrajudicial del daño que han causado, ó intentan causar los Eclesiásticos, considerando mas pronta y espedita la defensa natural.

21. Cuando se permitiera el temor que se imputa al señor Salgado, para hacerle declinar á la opinion de que el conocimiento de la fuerza sea estrajudicial, ¿qué dirá el colegio de los muchos autores que dieron el mismo nombre de estrajudicial al uso de la regalía? Es consiguiente que los considere preocupados del mismo temor; y si están libres de esta debilidad, pues no podia caber en tan graves autores que adelantaria el colegio con que uno de ellos intentase satisfacer con la distincion de estrajudicial á las cláusulas tremendas de la Bula de la Cena?

22. Para probar el colegio la nueva opinion que establece de que el conocimiento que se toma en los recursos de fuerza es judicial, usa de dos argumentos, aunque son de una misma especie, y estriban sobre los propios fundamentos: el uno dice así: “Donde hay Juez y partes, hay juicio. La calidad de la causa podrá graduar la especie, pero no borrar el concepto genérico de juicio: luego el conocimiento de los tales recursos es judicial, aunque de esfera mas noble.”

23. El segundo argumento se propone en los términos si-

guientes: "Si la potestad temporal no fuese competente para conocer en tales causas, el rito no la preservaría del atentado: luego el método ó estilo no es quien distingue el conocimiento."

24. Yo no hallaría reparo en permitir ó conceder todas las proposiciones y consecuencias de los dos enunciados argumentos: la primera que la potestad temporal es competente para conocer de tales causas: la segunda que el rito, método ó estilo no es quien distingue el conocimiento; y la tercera que donde hay Juez y partes, hay juicio.

25. ¿Y qué consecuencias saldrían de estos antecedentes? Ninguna favorable al intento del colegio: porque la potestad que ejerce el Rey, aunque es temporal, es económica y defensiva, y no judicial. De aquella usa el Rey, y á su nombre los tribunales, de manera que conoce no como Juez de la violencia sino como padre de familias, como tutor, como protector, y en fin como encargado privativamente de la defensa natural, que podrían hacer los hombres por sí mismos antes de unirse en sociedad.

26. El rito, método ó estilo es accidental, admitido por los tribunales por mas expedito, breve y seguro, para informarse del hecho de la fuerza, removerla y alzarla. Si por este medio sencillo de ver los autos del Juez eclesiástico en las fuerzas de conocer y proceder, en las de no otorgar, y en las de conocer y proceder, como conoce y procede, hallan los tribunales Reales la prueba de la fuerza que se intenta; ¿para qué la habian de buscar inútilmente por otros medios, ni dilatar el remedio de la defensa que se solicita? Esta es la razon porque guardan el rito y método, establecido para el conocimiento de estos recursos.

27. Si por el enunciado rito no se conociese seguramente la fuerza que se propone, podrían los tribunales Reales prescribir nuevo órden, y alterar el que ahora usan, que es otra de las proposiciones del colegio, en que tambien convengo; y de este principio nace la diferencia que nota el mismo colegio en los re-

ursos de nuevos diezmos y en los de retencion, que llama verdaderas especies de fuerza ó proteccion.

28. Por último reúne el colegio la fuerza de su doctrina en un solo principio, y es que en semejantes recursos la jurisdiccion Real nada difine sobre lo espiritual sino sobre lo temporal, fiando la demostracion de todas las partes del principio indicado en los ejemplos que refiere.

29. Yo no hallo reparo en convenir con el colegio en que la jurisdiccion Real nada difine sobre lo espiritual, que es la primera parte de su proposicion. Tambien convengo en que solo conoce de lo temporal; pero como no admito, antes bien impugno que este conocimiento sea judicial sino estrajudicial, informativo ó instructivo, cual podria tomar cualquiera otro que estuviese en precision de defenderse, aunque le faltase el carácter de Juez, tampoco puedo acceder á que los tribunales Reales difinan judicialmente sobre lo temporal en las fuerzas, que refiere el colegio, cuya verdad demostrarán sus mismos ejemplares, pues en los de conocer absolutamente viene solo á declararse que la causa es del todo profana. Esto es lo que dice el colegio al n. 82.

30. Yo entiendo que el Consejo y las Chancillerías conocen y se informan por la sencilla inspeccion del proceso del Juez eclesiástico, de que sus procedimientos tocan en causa profana y en personas legas; y que en este intento ofende y usurpa la jurisdiccion Real, oprime á los vasallos, sujetándolos á la jurisdiccion de la Iglesia, de que están libres, y perjudica por estos respectos al público; y sobre este conocimiento interior del Rey y de sus tribunales, que por cualquiera parte que les viniese, excitaria su obligacion á remover el agravio y opresion de la causa pública, imparten el auxilio de la natural defensa, remitiendo los autos al Juez Real á quien corresponden, ó reteniéndo los, como se hace algunas veces.

31. Este es el resumen del recurso de fuerza de conocer absolutamente, sin que contenga decision ni sentencia, ni difina

cosa alguna sobre lo temporal: porque no es lo mismo conocer que definir: no es lo mismo impedir la fuerza, alzarla, ó enmendarla por el mero hecho de remitir los autos al Juez Real, que definir sobre lo temporal, hacer juicio de su causa, ó dar sobre ella sentencia que es un equivalente, segun la ley 1, tit. 22, Part. 3. «Juicio en romance tanto quiere decir, como sentencia en latin.»

32. Aunque la fuerza se introduzca solamente sobre no otorgar, si por el proceso del Eclesiástico halla el tribunal Real que se ha entrometido en causa profana contra legos, ofendiendo por cualquiera medio la jurisdiccion Real, la defiende con la remision de los mismos autos al Juez seglar, quedando *circumducta* la fuerza introducida de no otorgar. Esta es la doctrina sólida del señor Covarrubias en el cap. 33 de sus *Prácticas*, vers. *At si Laicus*, del señor Ramos *ad LL. Jul. et Pap. lib. 3 cap. 32, n. 2*, y la que observan todos los tribunales, manifestando el concepto de que solo procedan por una providencia ó remedio defensivo, sin necesidad de partes que promuevan esto; pues en tal caso no las hay para el intento, porque limitan su instancia á la fuerza de no otorgar.

33. El *auto acordado 4, tit. 1, lib. 4*, dice al num. 2, que «para remedio del primer abuso, quando el Eclesiástico intenta proceder al conocimiento de causas, ó bienes *mere laicos*, y pertenecientes á la jurisdiccion temporal, me consultó que por derecho, leyes y costumbre de estos Reinos tiene la suprema realga el defensivo de las fuerzas.»

34. La ley 16, tit. 6, lib 3, de la *Recop.*, que forma uno de los capítulos de la instruccion que se da á los Asistentes, Gobernadores, Corregidores y Jueces de residencia del reino, les encarga muy estrechamente la defensa de la jurisdiccion Real en lo que la impidieren, ó usurparen los Jueces y Ministros de la Iglesia; y quando no alcancen sus oficios, que lo hagan saber luego al Rey para que lo mande remediar.

35. Las ley. 14 y 13, tit. 1, lib. 4, de la *Rec.*, mandan

igualmente que se defienda la jurisdiccion Real, quando la impidan ó turben los Jueces eclesiásticos, y da licencia para que resistan, si fuere menester, á los Fiscales y ejecutores de los Eclesiásticos, que intentaren prender ó embargar las personas y bienes de los legos.

36. En todas las leyes referidas se conserva la substancia y el nombre de ser puramente defensivo el remedio de las fuerzas sin ligar el conocimiento á que sea judicial, ni á que se embarace en el rito, método ó estilo; pues basta que por cualquiera medio se asegure el Rey de que el eclesiástico ofende su jurisdiccion, impidiéndola, ó usurpándola, con lo cual se turbaria la república, y padecerian los súbditos y naturales de estos reinos la opresion de ser juzgados en sus personas y en sus bienes por los que no tienen jurisdiccion alguna sobre ellos.

37. El señor Salcedo de *Leg. Polit. lib. 1 cap. 18, n. 22*, y el señor Ramos *ad LL. Jul. et Pap. lib. 3, cap. 32*, se hacen cargo del argumento y consideraciones, que se proponen contra la autoridad del Rey y de sus tribunales, par conocer y declarar las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos, especialmente las de conocer y proceder. Reducen estos autores todo el valor de las indicadas consideraciones á la igualdad y absoluta independenciam que tienen entre sí, para conocer de lo que que está encargado al sacerdocio y al imperio, y á que conociendo la potestad eclesiástica de alguna causa, que concibe corresponder á su fuero, si se le opondrá la excepcion ó nulidad de su conocimiento, parecia que debia decidirse esta cuestion ó controversia por la misma potestad eclesiástica, como mas noble y excelente, segun el fin de su institucion, ó que á lo menos siendo iguales las dos potestades, y excitándose la duda sobre á cuál de ellas corresponde el conocimiento de la causa, esto es, si está en la clase de espiritual ó eclesiástica, ó de puramente profana, debia decidirse por ámbos, y no obligar al eclesiástico á que esté y pase por lo que digan y declaren en causa propia el Rey y sus tribunales.

38. En satisfaccion á este argumento responden los dos autores y otros muchos, contestando la igualdad de las dos jurisdicciones en su origen y causa, y que la Real no ejerce autoridad ni jurisdiccion en decidir estas controversias, pues su conocimiento es estrajudicial, y su potestad defensiva para repeler el despojo violento que padece la jurisdiccion Real, mezclándose sin su audiencia la Eclesiástica en conocer de las causas profanas entre legos.

39. La nueva opinion del colegio se embarazaria con el argumento indicado, rozándose con la grave dificultad que promueve si no toma el medio sólido que por acuerdo de tantos sabios se ha tenido por el mas seguro y conveniente para serenar estas competencias.

40. Por las mismas doctrinas se demuestra que la parte principalmente interesada en continuar el conocimiento de la causa, que habia radicado el Juez eclesiástico en su fuero, es el mismo Juez y su jurisdiccion; y si el conocimiento y declaracion de la fuerza fuese judicial y en uso de jurisdiccion, aunque se llamé estraordinaria, resultaria que la ejercia el seglar contra persona eclesiástica, quitándola el derecho que ella misma pretendia corresponderle; lo cual repugnaria con los principios que eximen á los Jueces eclesiásticos de la potestad temporal, para no ser traídos á su juicio; y se convenceria en estos casos que no habia Juez y partes que disputasen en este juicio sus respectivos derechos.

41. Cuando lo hacen los Jueces ordinarios eclesiásticos, que pretenden corresponderles en primera instancia el conocimiento de alguna cansa, que notoriamente es del fuero de la Iglesia, interpone el Rey su autoridad suprema para sosegar estas controversias que turban la paz pública; y dispensan su Real auxilio al Ordinario competente, remitiéndole la causa en uso de la protección del santo Concilio de Trento: y si conoce de la usurpacion de la jurisdiccion, y contra el que la ejecuta, se declara que en conocer y proceder hace fuerza.

42. ¿En dónde estan aquí las partes ni el Juez para que se pueda llamar judicial este conocimiento, ni que se use de autoridad de jurisdiccion sino de la suprema regalia económica, que se interesa en el buen gobierno de su reino, para serenar y componer las turbaciones y discordias que se excitarian, si por un conocimiento instructivo, estrajudicial y brevísimo no atendiese á mantener la tranquilidad pública, que es el primer objeto de su oficio? Lo mismo se dispone en la *ley 62, n. 23, tit. 4,* y en la *81, tit. 3, lib. 2.*

43. En los recursos de nuevos diezmos que como dice el colegio, son especies de fuerza. y en mi dictámen corresponden á las de conocer y proceder, como se fundará en el capítulo, en que se trate particularmente de ellos; conocí el Consejo que todo el resúmen de este negocio consiste en que el Juez eclesiástico intenta exigir diezmos de algunos frutos, de que antes no se habian pagado: el pueblo ó la mayor parte de él propone que ha percibido integramente todos estos productos de sus tierras y posesiones, sin deducir ni pagar parte alguna por razon de diezmos: que en esta posesion quieta y pacífica estuvieron mas de cuarenta años, que es el tiempo suficiente para formar costumbre legítima y prescrita: que la novedad de exigir diezmos en estas circunstancias introduce una turbacion y escándalo general en el pueblo; y esta es la causa próxima que excita la atención del Rey á interponer su Real autoridad para mantener en paz la república, que es un oficio propiamente defensivo sin mezcla de jurisdiccion ni de conocimiento judicial en la materia; porqué ni las personas que pretendian la paga de diezmos como son los Obispos y cabildos, ni los Jueces eclesiásticos que conocian de estas causas, podian venir como partes al conocimiento judicial de la jurisdiccion Real.

44. Todas las partes del resúmen antecedente se prueban por la letra de la *ley 6, tit. 3, lib. 4 de la Recop.* que dice así: "Porque en algunas Villas, y Lugares no se paga diezmo de la renta de las yerbas, y pan, y otras cosas; y somos informados

que agora nuevamente algunos Obispos, y Cabildos lo piden, y fatigan sobre ello á los Pueblos ante Jueces Eclesiásticos: mandamos á los de nuestro Consejo que, llamadas las personas que vieren que cumple, platicquen sobre ello, y lo provean como convenga; y entretanto no consientan, ni den lugar que se haga novedad; y para ello den las Cartas y Provisiones necesarias, así para los Perlados y Cabildos, como para los Conservadores, y otros Jueces que conocen dello, y para que remitan los procesos al nuestro Consejo.”

45. En el principio de esta ley se motiva la queja del recurso en dos partes: una que en algunas villas y lugares no se paga diezmo de las rentas de yerba, pan y otras cosas; y aunque no esplica el tiempo en que no lo hayan pagado, consideran los autores y el Consejo que no es suficiente el momentáneo, sino que se ha de estender al necesario para formar legitima costumbre.

46. La segunda parte consiste en que despues de la costumbre en contrario se pida el diezmo por los Obispos y cabildos, y esta novedad fatiga á los pueblos, turba su tranquilidad y es la causa próxima de la fuerza.

47. Para alzar y quitar esta fuerza, quiere el Rey que el Consejo tome dos providencias: una perpetua, ibi: “que llamadas las personas que vieren que cumple, platicquen sobre ello, y lo provean como convenga.” ¿Qué forma hay aqui de juicio, qué método ni rito? ¿No es todo un conocimiento libre y arbitrario del Consejo, informándose de las personas que le pareciere, y platicando con ellas sobre el asunto? La providencia ó resolucion que encarga el Rey al Consejo ¿no está pendiente de su prudencia y dictámen, cuya seguridad se afianza en lo que platique con las personas que le pareciere, sin contar con los Obispos y cabildos que piden los diezmos, ni con los Jueces eclesiásticos que intentan conocer de ellos, ni con las villas y lugares que promueven su queja? ¿Pues qué mas claro ha de estar que en esta providencia obra el Rey y su Consejo por me-

dios estrajudiciales, para informarse y asegurarse de la que sea mas conveniente?

48. Como no se ha formado este establecimiento permanente, gobierna el inierino que se dió al mismo Consejo en la última parte de la citada ley, *ibi*: “Entre tanto no consientan; ni den lugar que se haga novedad.” Este es el fin de las cartas y provisiones que se mandan librar, para que remitan los procesos al Consejo.

49. Todo lo que se vea en ellos, y lo que propongan las partes en las instancias de vista y revista, sirve únicamente para informar al Consejo de los hechos que se motivan en el recurso; esto es, que la villa ó lugar que lo introduce, no ha pagado diezmo de los frutos que espresa, sino que los ha percibido íntegramente por el tiempo considerable y suficiente para formar costumbre legitima: que despues de ella los Obispos y cabildos pedian los diezmos de dichos frutos ante Jueces eclesiásticos. Estos dos supuestos son los hechos preliminares á que debe atender el Consejo. Todo lo demas, que se trata en este recurso, es consecuencia que resulta necesariamente, y consiste en la novedad, turbacion y escándalo que produce, y en el mandamiento con que se ataja, dirigido á que no se haga.

50. Por este resumen se manifiesta que nada decide el Consejo ni sobre la costumbre precedente ni sobre los derechos de las partes, sino que únicamente provee que no se haga novedad; pues con esto solo remueve la turbacion y escándalo del pueblo, mantiene su tranquilidad, y le deja enteramente libre de la fuerza y opresion que le imponian.

51. Cuando el colegio quiera deducir, por una consecuencia remotísima, que en el recurso de nuevos diezmos se viene á declarar con la ejecutoria del Consejo, que no hay costumbre en un pueblo ó provincia de pagar el diezmo que se pide; me parecia que vendria á declararse que habia costumbre de no pagar diezmos porque sin ella, aunque no la hubiese de pagarlos, no tendria lugar el recurso.



32. Demuéstrase esta verdad por los mismos hechos sencillos que se proponen. Dice el pueblo que no ha pagado diezmo de tales frutos, pueba que es así, y que no lo ha hecho en cuatro ó seis años. Este tiempo no es suficiente para formar costumbre, y se dirá con verdad que no la hay, y no tendrá lugar el recurso; y para autorizarse con la ejecutoria, era preciso que viniera á declararse que había costumbre en el pueblo de no pagar diezmos.

53. En los recursos de retencion de Bulas, descifrada el alma del decreto del Consejo, solo se significa en él que la regalía ó la causa pública se ofende por la Bula que se retiene, que es tambien cosa de hecho y temporal. Esto es lo que dice el colegio al *num.* 84, con el mismo intento de probar que el conocimiento del Consejo es judicial, y que decide en uso de su jurisdiccion Real el hecho temporal que significa.

34. Este ejemplar recibe la misma sólida satisfaccion que los antecedentes, reducida á confesar que el daño de la regalía y de la causa pública es la causa próxima y necesaria de la fuerza y la que obliga á los Reyes á detenerla, ó alzarla por los medios que establecen las leyes, de los cuales trataré separadamente en lugar mas oportuno.

53. Convento tambien en que es necesaria alguna discusion y conocimiento de los hechos y causas, que aseguren el daño público que se pretende evitar; pero no se miran estos antecedentes como causa del recurso ni como materia de la decision, pues sin interponerla se llega al mero hecho de no dar pase á la Bula, ó retenerla si se hubiese concedido.

36. El primer decreto corresponde á la Sala de Gobierno, y el segundo á la de Justicia, sin que ni en uno ni en otro se descubra por el tenor de las leyes que el Consejo usa de jurisdiccion en el conocimiento de estos hechos, ni que da sentencias sobre ellos; pues se contiene en la facultad de impedir el daño público, defendiendo á la república de la vejacion que padecería.

57. En la fuerza de no otorgar toma conocimiento el tribunal Real de la calidad de la apelacion y de su legitimidad, de si se interpuso en tiempo y forma, de si tuvo la parte justo impedimento que no la permitió hacerlo, de si la justicia de la sentencia del Eclesiástico es tan clara y notoria por su proceso, que no deja esperanza de mejorarla, quedando de consiguiente la apelacion en el concepto de frívola y maliciosa. Todos estos puntos, aunque tienen conexion con la justicia de la causa principal, y con las disposiciones de derecho que justifican la legitimidad de la apelacion, vienen necesariamente al conocimiento de los tribunales Reales; pero los mira como instructivos de la justicia y legitimidad de la apelacion, y no los decide, ni declara, ni las partes que siguen la causa ante el Eclesiástico, lo son en este recurso en cuanto á estos conocimientos preliminares; y así reducen el Consejo y las Chancillerías su autoridad al simple mandamiento, de que el Juez Eclesiástico otorgue y reponga, removiendo por este medio la opresion que sufría la parte para que use de la libertad y del derecho natural de la apelacion.

58. El señor Salgado de Reg. *part.* 1, *cap.* 1, *prælund.* 3 desde el n. 211, y en el *cap.* 2, n. 182, se hace cargo de los antecedentes referidos; y considerando que darian motivo para imputar al tribunal Real, el que se introducía á conocer de la justicia de la apelacion, y de la respectiva á la causa y sentencia principal del Juez eclesiástico, dice en satisfaccion á este reparo que el conocimiento del tribunal Real se limita á instruirse de un hecho, que consiste en no haber admitido el Juez eclesiástico la apelacion, sin que pase á decidir ni determinar su justicia, ni causar perjuicio al derecho de las partes.

59. Con mayor claridad esplicó este pensamiento Pereyra de Man. Reg. *cap.* 4, n. 8, *ibi:* *Quare cum iudex, etiam si servet juris ordinem, potest cum manifesto errore, vel iniquitate procedere, vel cum jurisdictionis patenti defectu, ejus excessus non aliter cerni potest, quam ipsis actis inspectis ab eo, qui illius excessus corrigere potest, in qua*

*cognitione, licet aliquod jus involvatur, quia articulus violentiæ sine juris discussione intelligit nequit, adhuc illa cognitio dicitur facti, licet admirtum habeat jus, quia eo casu juris discussio non principaliter intervenit, sed secundario: quia quamvis apud doctos illa quæstio dubio careat, tamen apud minus doctos oportet, ut inspecto jure decidatur, librique, et doctores consulantur.*

60. Esta distincion entre conocer y decidir, sin usar en lo primero de jurisdiccion, la presenta la ley 5 ff. de Re Judicat. *ibi: Ait Poætor, cujus de ea re jurisdicctio est, melius scripsisset, cujus de ea re notio est: etenim notionis nomen etiam ad eos pertineret, qui jurisdictionem non habent, sed habent de quavis alia causa notionem.*

61. Cuando se trata como causa principal del valor del matrimonio, y de la legitimidad de los hijos que nacen de él, ó del influjo del matrimonio subsiguiente con respecto á los que nacieron antes, toca el conocimiento de estos puntos y sus decisiones al fuero de la Iglesia; pero si el Consejo examina y toma conocimiento de estos mismos artículos por incidencia, y como preliminar instructivo del derecho que pretenden fundar las partes á la sucesion de los mayorazgos ó á otros objetos puramente temporales, de que conoce principalmente este tribunal, le sirven para formar su dictámen en la decision de la causa principal; de manera que declara no haber lugar á la sucesion el que no probó la legitimidad apetecida por el fundador, pero no puede decirse que viene á declarar el defecto de legitimidad, ni el concepto de la que halle probada, y esta es otra demostracion de que no es lo mismo conocer que decidir.

62. En muchas causas graves de que ha conocido el Consejo sobre la tenuta y propiedad de mayorazgos, he visto excitarse estos puntos, y disputarse seriamente si se habia de suspender la causa principal entretanto que se decidian por el Juez eclesiástico; y últimamente se resolvió que el Consejo puede conocer de estos artículos como incidentes del hecho, y formar

sobre ellos su dictámen para gobernar y asegurar el de la causa principal.

63. Me ha parecido preciso detenerme algo mas en el examen y satisfaccion de la nueva opinion introducida por el colegio en su citado informe, porque la grave autoridad de un cuerpo notoriamente sabio, en todos los ramos de teórica y práctica haria seguir su doctrina con preferencia á la que dictaron de conformidad otros muchos autores antiguos; y sin duda se crecian obligados en lo sucesivo á decidirse por la opinion del colegio, atendida la circunstancia de haberse insertado su informe en la Real provision, espedida por el Consejo en 6 de Setiembre del año 1770.

## CAPÍTULO XI

*Los autos de fuerza en conocer y proceder, en no otorgar, y en conocer y proceder, como conoce y procede, no son suplicables, ni conviene que lo sean.*

1. Se ha demostrado en el capítulo próximo con razones muy sólidas, y por unánime consentimiento de los sabios, á que se añade el uso constante de los tribunales supremos, que el conocimiento en los referidos autos de fuerza es estrajudicial, informativo y arreglado a los límites de una justa y natural defensa. Con solo este antecedente queda desde luego escluida la súplica de las providencias que se toman para impedir ó alzar

la fuerza, por ser limitada la suplicacion á los autos judiciales contenciosos.

2. Pruébase esta proposicion por notoriedad de las leyes, y por comun sentir de los autores. La ley 4, tit. 24, Part. 3 dice: «Una de las cosas, porque mas señaladamente los omes pueden pedir merced al Rey, es cuando son juzgados por él, ó del Adelantado mayor de su Corte, de que no se pueden alzar, que sean oídos otra vez sobre aquel juicio, é quel mejor, si fallare razon porque lo aya de hacer. Pero esto se entiende de aquel juicio, que el Rey, ó el Adelantado diese, conociendo del pleito, principalmente encomenzándose antel.»

3. La ley 6, del propio tit. y Part. dispone lo siguiente: «Desde que la sentencia fuere dada por el Rey, ó por el Adelantado mayor de la Corte, fasta diez días, puede pedir merced la parte, que se tuviere por agraviada, que le oya sobre ella. E si estónce le fuere otorgada esta merced, puedese mandar cumplir el juicio, si es dado sobre cosa mueble, ó raiz; dando fiadores el vencedor, que tornará todo aquello de que fué entregado, si el Rey tuviere por derecho, de desfacer aquella sentencia, que era dada por él.»

4. La ley 2, del prop. tit. y Part. permite á todo hombre libre pedir merced, y escluye á los siervos, salvo cuando estos pueden estar en juicio. En todas las leyes referidas, y en la 8 tit. 18, Part. 4, se limita la facultad de pedir merced al Rey ó al Adelantado mayor de la Corte en los pleitos y causas de que conocen en juicio, y en que dan sentencia, como se manifiesta por las literales espresiones que contienen.

5. Esta merced ó gracia fué equivalente á la súplica, de la cual se usa ahora en los tribunales como remedio ordinario de justicia. Así lo establece con otros autores Maldonado de *Secund. supplicat. tit. 1, quæst. 1, num. 25*; y con sola esta reflexion se manifiesta que la súplica debe guardar la propia naturaleza y calidad, en cuanto á admitirse solamente en los pleitos y juicios contenciosos en que se da sentencia.

6. Salgado de *Reg. part. 2, cap. 13* ofrece en su doctrina, y en la de otros muchos autores que refiere, la prueba mas cabal de la regla insinuada; esto es, que los actos y procedimientos estrajudiciales no reciben apelacion ni súplica. Lo mismo establece en el capitulo 13 siguiente desde el n. 61, espresando en uno y otro lugar los casos y negocios en que se procede estrajudicialmente á diferencia de los que se sujetan á las formalidades del juicio.

7. Para convencer por otro medio que los autos de fuerza en los tres casos referidos no admiten por su naturaleza suplicacion, quiero permitir por un momento que fuesen judiciales, y sin embargo no serian suplicables segun las leyes antiguas y modernas.

8. El grande Constantino elevó la autoridad y dignidad del Prefecto Pretorio á tan supremo grado, que su sentencia era igual en todo á la que daba el mismo Emperador, haciendo con ella sola cosa juzgada invariable y ejecutiva, sin permitir apelacion, reclamacion, ni contradiccion alguna. Así lo dispuso en la ley 16 de *Appellationib. Cod. Theod.*

9. En el principio de la ley se mencionan los Jueces que conocian de las causas á nombre del Emperador, pero con alguna semejanza y sin representacion inmediata, de los cuales permite que se pueda apelar, ibi: *A proconsulibus, et comitibus, et his, qui vice praefectorum cognoscunt, sive ex appellatione, sive ex delegato, sive ex ordine judicaverint, provocari permittimus*; pero exceptúa de esta regla al Prefecto Pretorio y dispone que su sentencia cause ejecutoria de cosa juzgada sin admitir apelacion, ibi: *A praefectis autem praetorio, qui soli vice sacra cognoscere verè dicendi sunt, provocari non sinimus, ne jam nostra contingi veneratio videatur.*

10. En lugar de esta dignidad usada entre los Romanos, se subrogó en España el Adelantado mayor de la Corte, á quien se dió igual preeminencia, como lo dice la ley 8, tit. 18, Part.

4, ibi: «La tercera manera es, cuando eligen alguno para Prefecto Pretorio; que quier tanto decir, como Adelantado mayor de la Corte, que es puesto como en lugar del Rey.... E este atal es puesto en tan honrada dignidad, ca así como non pueden apelar de la sentencia que da el Emperador, ó el Rey, bien así non pueden alzarse de la que diese este atal; mas puédenle pedir merced, que vea, ó emiende su sentencia, si quisiere.» *ley 4 y 6, tit. 24, Part. 3.*

11. En lugar del Adelantado mayor se subrogó el Consejo Real, representando inmediatamente la suprema autoridad del Rey en el gobierno y administracion de justicia, y acabando con sola su sentencia el pleito de que conoce, sin admitir apelacion ni suplicacion, como remedio ordinario de justicia, pues lo escluia su calidad y naturaleza; teniéndose por cierto que no podria mejorarse lo que fuese una vez juzgado por el Rey ó por su Consejo, como lo estimaron los Romanos del Prefecto Pretorio, ibi: *Credidit enim Princeps eos, qui ob singularem industriam, explorata eorum fide, et gravitate, ad hujus officii magnitudinem adhibentur, non aliter judicatuos esse pro sapientia, ac luce dignitatis suæ, quam ipse foret judicaturus.*

12. La merced ó gracia que dispensaban los Reyes, el Adelantado mayor de la Corte y el Prefecto Pretorio para que se viese y examinase nuevamente el proceso en que habian dado su sentencia, fué equivalente á la súplica que conceden generalmente las leyes de la primera sentencia que da el Consejo y las Chancillerías, ya se empiece el pleito en estos tribunales, ó ya venga á ellos por apelacion ó recurso; y ni en las leyes antiguas ni en las de la nueva Recopilacion hay ejemplar ni memoria de que se permita suplicar de los referidos autos de fuerza, limitándose la súplica á las causas que se empiezan ó siguen en juicio contencioso sobre materia correspondiente al fuero y jurisdiccion secular.

13. No solo omitieron las leyes hacer memoria de la súplica

en los negocios de fuerza que vienen al Consejo y á las Chancillerías, que seria prueba suficiente para entender que no la recibian por su calidad y naturaleza, sino que si en algun caso se quiso interponer apelacion de los autos de fuerza de conocer y proceder, que proveyó la Audiencia de Galicia, se declaró y mandó que la Chancillería de Valladolid no se entrometiese á conocer, ni conociese de las tales causas por apelacion ni en otra manera alguna: *ley 33, tit. 3, lib. 2, de la Recop.*

14. La *ley 1, y otras del tit. 1, lib. 3*, permiten que las partes puedan apelar á la Chancillería de Valladolid en las causas civiles y criminales que señala; y cuando se duda si concurren la entidad y calidad en dichas causas, toca su conocimiento y decision á la propia Chancillería, como se dispone en la *ley 68, del mismo tit. y lib.*

15. No se impide la apelacion de lo que determinaren los Alcaldes mayores del reino de Galicia en los pleitos eclesiásticos y negocios, que mandan traer ante si por via de fuerza sobre otorgar, reponer, ó remitir, porque haya en ellos alguna particular circunstancia con respecto á esta Audiencia, sino por la razon comun y general que conviene á estas causas y recursos, en cualquiera tribunal que se vean por via de fuerza; y las leyes que se establecen sobre este fundamento comun, aunque se dirijan por algun caso particular ocurrido, ó que orurra mas frecuentemente, á un pueblo ó tribunal, producen el mismo efecto general para los mismos casos ú otros semejantes.

16. La *ley 13, tit. 7, lib. 7, de la Rec.*, prohibe que se cieren ó adeshen los cortijos, heredamientos, ó tierras que los señores Reyes católicos habian concedido en los términos de las ciudades, villas y lugares del reino de Granada; y manda que ja yerba y otros frutos que naturalmente lleva la tierra queden libres, para que todos los vecinos de las dichas ciudades, villas, lugares y sus términos los puedan comer con sus ganados, bestias y bueyes de labor, no estando plantados ó empanados los terrenos.

17. La ley 14 siguiente anula la ordenanza de Avila que permitia dehesar los heredamientos de dominio particular y dispone que los dejen abiertos para igual aprovechamiento de pastos y demas frutos, que naturalmente lleva la tierra.

18. Aunque estas dos leyes se establecieron por las causas que ellas indican, y con respecto á los pueblos que señalan, tienen el mismo efecto en lo general del reino, y así las entienden, como todas las demas que nacieron de casos particulares; los autores que tratan de uñas y otras, especialmente Otero de Pascuis cap. 16, n. 8, Acevedo sobre la citada ley 14, del tit. 7, lib. 7, n. 6, y en la rub. del tit. 4, lib. 3. Fúndanse estos autores en que su razon es general, dirigida á sostener la utilidad pública, y en que siendo este el espíritu de la ley, se prefiere á sus palabras, y se entiende que quiso el Príncipe la guardasen generalmente todos, como lo esplicó Vinnio sobre el § 6, *Institution. de Jur. natur. gent. et civil.*

19. Pues si no hay ley que permita suplicar de los referidos autos de fuerza, antes bien se prohibió apelar de los que diese la Audiencia de Galicia: si los tribunales mas altos del reino no han usado ni admitido esta súplica, ni los autores la han conocido; y por otra parte nos dice la ley 6, tit. 2, Part. 1, hablando de las leyes: "Que así como acostumbraron los otros de la entender, así debe ser entendida, é guardada;" y la ley 25, ff. de *Legibus. Minime sunt mutanda, quæ interpretationem certam semper habuerunt*; ninguno podrá exitar la novedad de que se introduzca y use la súplica de los enunciados autos de fuerza, sin riesgo de caer en graves inconvenientes con perjuicio de la causa pública, que es el fundamento de la segunda parte de este capítulo, en la cual se demostrará que no conviene que se suplique de dichos autos.

20. Con solo presentarse esta súplica con el semblante de novedad causaria el daño positivo de turbar la república, y llenarla de escándalo, cuyo efecto es propio de toda novedad contraria á los usos y costumbres antiguas, especialmente cuando es.

tas son laudables, y de las circunstancias que recomiendan las que hasta ahora se han observado por los tribunales, ejecutando los autos de fuerza indicados, sin admitir súplica ni otro recurso alguno, ni haber ejemplar de que el Rey la haya concedido por merced ó gracia.

21. Yo he asistido en el Consejo á un expediente en que se suplicó del auto de fuerza de conocer y proceder, no con respecto á lo principal sino á la condenacion de costas, y á la multa que se impuso al Juez eclesiástico, que habia tomado conocimiento de este negocio: y oido el señor Fiscal, se multó en trescientos ducados al abogado que introdujo el recurso, y se declaró no haber lugar á él; y aunque usando de equidad se dignó S. M. exonerarle de dicha multa, quedó en todo su vigor la resolucion del Consejo.

22. El señor Salgado de *Supplicat. part. 1, cap. 6*, reunió todas las consideraciones, que hacen conocer el gran daño que trae la novedad, y la diligencia que se debe poner en precaverla, é impediria. Solo en un caso es la novedad tolerable, que es cuando la utilidad que presenta es desde sus principios evidente; de manera que convenciéndose de ella á primera vista los que han de obedecer y cumplir lo que nuevamente se establece contrario á los usos y costumbres antiguas, falta la causa de la turbacion y escándalo.

23. San Agustin conoció bien la importancia de no romper y atropellar los usos antiguos, aunque fuesen en sí mismos perniciosos; y así los que empezaron con laudable fin en los primeros tiempos de la Iglesia, cuando se juntaban los Cristianos en dias señalados á una misma mesa, acabados los ejercicios espirituales que frecuentaban, como se indica en el cap. 2 de los *Hechos Apostólicos vers. 42 hasta el 46*, y en la carta 1 de San Pablo á los de *Cor. cap. 11, vers. 18*, y en la hom. 27 de San Juan Crisóstomo sobre el citado cap. 11, declinaron á poco tiempo en perniciosos y detestables abusos que llamaron toda la atencion de los Obispos para su enmienda; siendo uno

de los que mas trabajaron en este intento el mismo San Agustin, como lo espresa en su carta 22 al Obispo de Cartago; pero aunque deseaba eficazmente su pronto remedio, temió no conseguirlo si usaba de rigor para desterrar el uso y costumbre antigua; y así tomó el partido de no aventurar á que la novedad no fuese recibida por los que estaban preocupados de la antigua práctica, hasta instruirlos por medios suaves de los males que producía, para que con este conocimiento fuesen poco á poco separándose de ella.

24. Todos los derechos recomiendan la brevedad posible en la ordenacion y decision de los pleitos: *ley 9, tit. 6, lib. 4 de la Recop., cap. 2, ext. de Sent. et re judicat., cap. 5 ext. de Dolo et contumac., Clement. 2 de Judiciis*, con otros muchos lugares comunes que prueban el intento; y si los autos de fuerza admitiesen súplica, necesariamente se dilatarian con mayores gastos de las partes y grave perjuicio de la causa pública, que es otro inconveniente muy considerable.

25. La nueva gracia ó merced de permitir suplicar de dichos autores debia ser comun á las partes, como lo son todos los términos del juicio, aun los de prueba, que se conceden por restitucion á los privilegiados: *ley 3, tit. 8, lib. 4 de la Recop.*, y con esta nueva instancia quedaria en suspenso la causa principal, ya correspondiese á la jurisdiccion Real ó á la del Eclesiástico, hasta tanto que se causase ejecutoria con la sentencia ó auto de revista.

26. La súplica lleva siempre el fin de la natural defenza de las partes, señaladamente en que puedan mejorarla; proponiendo nuevos artículos; y probándolos, cuyo efecto es comun á la apelacion, aunque en este remedio entra la desconfianza de que los Jueces inferiores diesen la sentencia por ignorancia ó malicia: *ley 1, tit. 23, Part. 3: ley 1, tit. 18, lib. 4: ley 4, y otras del tit. 9, lib. 4: ley 6, § 1, Cod. de Appellationib.: ley 4, Cod. de Tempor. et reparat. appellation.*

27. Pero cuando los hechos del pleito están purificados en

el proceso por confesion de las partes ó por otro medio igualmente notorio, no puede tener lugar la súplica, ni admitirse la en que se interponga prueba de alguna cosa, que probada no aprovecharia para dar juicio en la causa: *ley 31, tit. 16, lib. 2, ley 4, tit. 6, lib. 4, de la Recop.*; y esto es lo que sucede en los autos que vienen por via de fuerza en los tres casos propuestos, pues resulta de ellos mismos la materia de que se trata, la calidad de los autos, y la inversion del órden legal en que respectivamente se motivan las fuerzas.

28. Pues si las partes, aunque suplicasen de los autos de fuerza, no pueden esperar mejorar de suerte con alegacion y prueba de nuevos artículos, supuesto que constan los necesarios del mismo proceso, ni les permiten las leyes que imputen á los Ministros de los tribunales superiores ignorancia ó error de los derechos ni menos malicia en su decision, por la grande autoridad que los defiende de estas imposturas, señaladas en la citada *ley única ff. de Offic. Præfector. Prælor.*, se convence por todos los medios que la súplica seria en estos casos frívola, maliciosa y destituida de toda la razon, que movió á los señores Reyes, para permitirla en los Juicios que dan sus tribunales supremos.

29. El argumento de que hacen uso los que se inclinan á la novedad, de que se permitiese la súplica en los casos referidos, consiste en la que reciben los recursos de nuevos diezmos y los de retencion de las Bulas apostólicas, siendo unos y otros correspondientes á una especie de fuerza ó proteccion.

30. De la naturaleza y calidad de estos dos recursos, y de la razon fundamental que justifica el órden y progresos de la súplica, á diferencia de los que corresponden á las tres fuerzas indicadas, trataré separadamente en los dos capítulos siguientes.